

**JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de tutela
Radicación	11001-33-35-009-2021-00092-00
Demandante	MARGOTH SOFÍA PEÑA ROMERO
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Asunto	FALLO DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **Margoth Sofía Peña Romero**, en nombre propio, contra la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

1. Petición

Mediante acción de tutela, la señora Margoth Sofía Peña Romero, actuando en nombre propio, solicita la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de petición, la vida y el mínimo vital que estima vulnerados por la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a las víctimas**, al no haber emitido respuesta a la petición formulada el 24 de julio de 2020, con radicado No.1227529 mediante la cual solicitó:

"(...) Infórmese el periodo que disponen para hacer efectivo el pago de la indemnización a favor de mi grupo familiar.

(...) informe fecha cierta en la cual se depositará el giro de indemnización por desplazamiento forzado.

(...) Me haga entrega de la carta cheque oportunamente con el fin de hacer efectivo el giro de indemnización por desplazamiento forzado a cada uno de los miembros de mi hogar. (...)"

2. Situación fáctica

En síntesis, la accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

- Que, como consecuencia, del terror de la guerra, se vio obligada abandonar la región de origen, con el fin de poner a salvo la vida sus hijos ya que amenazaban con destruirles la vida, razón por la cual, es desplazada, teniendo actualmente una vida precaria, llena de necesidades.
- Que, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la notificó del acto administrativo, en el cual le reconocieron la medida de indemnización por desplazamiento forzado a favor de su grupo familiar.
- Que en vista de que no se ha reflejado el giro de indemnización a su favor, interpuso petición, ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando el turno y la fecha en que recibiría el giro de indemnización. Empero, la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición.
- Que la Honorable Corte Constitucional dispuso en la sentencia T-303 de 2006 *"la condición de madre de cabeza de familia se expresa a través de la*

responsabilidad que reposa sobre una mujer que debe velar por personas en condición de vulnerabilidad en razón de su edad y condiciones físicas o mentales y que el sustento de esas personas depende exclusivamente de ellas.”

- Por lo anterior, considera que se encuentra legitimada para solicitar el amparo constitucional de los jueces de la república, para que la UARIV, priorice su acceso a la indemnización por desplazamiento forzado debido a su condición de madre cabeza de hogar.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante Auto del 26 de marzo de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- (UARIV)**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejerciera el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa sobre el presente asunto.

3.2. La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** con oficio enviado el 05 de abril de 2021, al correo electrónico del Juzgado, dio contestación a la presente tutela en los siguientes términos:

Manifestó que la accionante radicó petición, solicitando la indemnización administrativa ante la UARIV, a la cual la entidad dio respuesta de fondo, por medio de la Comunicación No. 202072017437541 de fecha 31 de julio del 2020

y con alcance mediante comunicación No. 20217207241391 del 29 de marzo de 2021, la cual le fue enviada a la dirección electrónica de notificaciones indicada en el escrito de tutela.

Indicó, que, con ocasión a la interposición de la presente acción constitucional, dicha comunicación fue nuevamente remitida, mediante comunicación No. 20217207241391 de 29 de marzo 2021, la cual fue enviada a la dirección electrónica de notificaciones indicada en el escrito de tutela.

Señaló que, en la Resolución No. 04102019-439667 del 13 de marzo de 2020, se le reconoció a la actora el derecho a recibir la indemnización administrativa, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud; la cual le fue notificada y se encuentra en firme.

Refirió que, dicho resultado le permite a la petente acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, para lo cual será citada a efectos de materializar la entrega de los recursos económicos.

Sostuvo que, para los que se encuentran sin acreditación de situaciones de vulnerabilidad manifiesta y con oficio de no favorabilidad, el método técnico de priorización se aplicará el 31 de julio del año 2021, y que la Unidad para las Víctimas informará su resultado con posterioridad.

Narró que, si conforme a los resultados de la aplicación del método de priorización no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el método para el año siguiente.

Agregó que, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional, la UARIV determinó los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, enfocándose en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presentan un grado mayor de vulnerabilidad, tales como adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades gravosas o ruinosas.

Aclaró que, los montos y el orden de entrega de la medida de indemnización administrativa dependen de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y de la disponibilidad presupuestal anual con la que cuenta la Unidad; además depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro único de víctimas.

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:

- 4.1.** Copia de la Resolución No. 04102019-439667 de 13 de marzo de 2020, por medio de la cual el Director Técnico de Reparación Unidad para las Víctimas reconoció a la accionante y a su grupo familiar, la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

- 4.2.** Copia de la petición dirigida a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las víctimas, enviada por correo certificado Servientrega, con guía No. 9114188244, a través de la cual la señora Margoth Sofía Peña Romero, solicitó que se le informe el periodo que disponen para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización y la fecha cierta en el cual le depositaran el giro de indemnización, así como la entrega de la carta cheque, con el fin de hacer efectivo el giro de indemnización por desplazamiento forzado a cada uno de los integrantes de su hogar.
- 4.3.** Copia del oficio No. 20217207241391 del 29 de marzo de 2021 suscrito por el Director Técnico de Reparaciones, y el Director Técnico de Reparación, dirigido a la accionante, donde le comunicaron que, no fue incluida en el grupo al que se le aplicaría el método técnico, por cuanto no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, es decir, no se acredita una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, por lo que se le aplicaría el método técnico de priorización, en el año 2021 y la Unidad le informaría su resultado.
- 4.4.** Copia de la impresión del pantallazo del envío realizado por la UARIV el 30 de marzo de 2021, al correo electrónico 1sofiromero@gmail.com, relacionado con la petición presentada por la accionante.
- 4.5.** Copia del oficio No. 202072017437541 del 31 de julio de 2020 suscrito por el Director Técnico de Reparaciones de UARIV, dirigido a la actora, en el que le comunicó que ante la solicitud de indemnización

administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, la UARIV, le brindo una respuesta de fondo, por medio de la Resolución No.04102019-439667 del 13 de marzo de 2020, otorgándole la medida de indemnización administrativa. De otra parte, le aclaró que, no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, por lo que el primer semestre del año 2021, se le aplicaría el método técnico, a las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020 y la Unidad le informaría el resultado. En caso de no ser viable le comunicaría las razones por las cuales no fue priorizando, siendo necesario aplicar nuevamente al método para el siguiente en año, en razón a que el método se aplica anualmente.

- 4.6.** Copia del “MEMORANDO” de fecha 30 de marzo de 2021 de los “Directores Misionales Unidad para las Víctimas” para los “ASESORES UARIV” con el asunto “memorando envíos respuestas por correo electrónico planilla 001-19230”, donde figura en el numeral 1 Margoth Sofía Peña Romero 1sofiromero@gmail.com.

CONSIDERACIONES

1. Aspectos generales

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, lo anterior la acción de tutela no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y debido a su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango constitucional tiene operación mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

Ahora, si bien la accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de **petición, la vida y mínimo vital**, observa el Despacho que el derecho que podría resultar comprometido sería el de **petición**, conforme a la concreta descripción de los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que el estudio se centrará en este.

2. Problema jurídico.

Corresponde determinar si a la accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por la presunta omisión de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el 24 de julio de 2020.

Para abordar el problema jurídico planteado en este caso, se hace necesario, previamente desarrollar los siguientes aspectos: i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados; ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad; iii) El derecho petición de las personas desplazadas; iv) Requisitos formales y materiales del derecho de petición; y luego de ello examinar el caso concreto a la luz de la situación fáctica y jurídica que se presenta en esta acción.

i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados.

En reiterada y copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos de la población víctima de desplazamiento, bajo el entendido que el uso de la misma, se erige como una garantía para la reivindicación de los diferentes derechos que le asisten en tal situación vulnerable frente al resto de la población, y dado el carácter constitucional reforzado y preferente que amerita la protección de estas personas en su condición de víctimas de la violencia derivada del conflicto armado.

Así lo ratificó en **Sentencia T-167/16**, donde sobre la idoneidad de la acción de tutela para buscar la protección de sus derechos fundamentales, sostuvo¹:

*“(...)
En el caso de las víctimas de la violencia y población desplazada, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en un particular estado de vulnerabilidad o indefensión; en virtud de lo cual requieren de una defensa constitucional preferente, pues en principio, los mecanismos judiciales ordinarios no son eficaces para resolver con urgencia e inminencia la vulneración de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.
(...)”*

ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

Respecto a la población desplazada, se ha admitido un marco de flexibilidad en torno a la exigencia de los principios de inmediatez y subsidiaridad para la interposición de este mecanismo excepcional y residual, pues si bien no se desconoce la naturaleza extraordinaria de la misma, en cuanto no puede utilizarse como mecanismo supletorio o alternativo de los procesos o recursos judiciales ordinarios, tampoco resulta válido que frente a personas desplazadas por la violencia se aplique en esa misma rigidez, pues al gozar de especial protección constitucional, en sus casos debe hacerse prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, lo cual ha encontrado justificación en la sistemática y recurrente vulneración que se cierne sobre sus derechos en virtud del desarraigo y la escasa respuesta del Estado para brindar su protección ante la marcada marginalidad e indefensión en que se encuentran.

¹ T-167 de 2016 MP. Alejandro linares cantillo

En tal sentido, la Corte Constitucional, concluyó, entre otras en la Sentencia T-488/17, Magistrada sustanciadora: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, que: “(...) en cuanto al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha indicado que existe flexibilidad respecto de dicha exigencia. Así, en estos casos el juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial al accionante y verificar que éste se encuentre en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones².”

iii) El derecho petición de las personas desplazadas.

En relación con el alcance y contenido del derecho de petición de personas desplazadas: “(...) La jurisprudencia constitucional ha resaltado **la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio**, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados”³

² Sentencias T-662 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-527 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
(Cita inter texto original)

³ T-112 de 2015 MP. Jorge Iván Palacio Palacio

iv) Requisitos formales y materiales del derecho petición.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T- 230 de 2020, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, dispuso:

*“(…) **4.5.4. Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁴ (se resalta fuera del original).*

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo

⁴ Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019. (Cita inter texto original)

solicitado por el interesado⁵, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.⁶), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”⁷ Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad

⁵ Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir[,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).” Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018. (Cita inter texto original)

⁶ Artículo 74 de la Constitución Política: “*Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)*” (Cita inter texto original)

⁷ En relación con el alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha observado que “[l]a ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva. En efecto, la Constitución en este sentido rechaza las normas genéricas o vagas que pueden terminar siendo una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. Para que esto no ocurra y no se invierta la regla general de la publicidad, la ley debe establecer con claridad y precisión el tipo de información que puede ser objeto de reserva, las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, las autoridades que pueden aplicarla y los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas.” Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en la Sentencia C-274 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa. Lo anterior resulta de especial importancia, por ejemplo, en el caso de las víctimas, ya que el derecho de acceso a la información es “*una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos y para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad.*” Cita es tomada de la Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Véanse, entre otras, las Sentencias C-274 de 2013, T-487 de 2017, C-007 de 2018 y C-067 de 2018. (Cita inter texto original)

*encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario*⁸.

4.5.5. Notificación de la decisión. *Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA⁹. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.*

4.5.6. *Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta."*

Cabe anotar además que, el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

⁸ Véanse, entre otras, las Sentencias T-219 de 2001, T-1006 de 2001, T-229 de 2005 y T-396 de 2013. Cabe también hacer referencia al deber de información consagrado en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual las autoridades han de mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada en el sitio de atención y en la página electrónica, así como suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga. Dicha exigencia se da respecto de las normas que determinan la competencia de la entidad, las funciones de sus distintas dependencias y servicios que se prestan, procedimientos y trámites internos de la entidad, actos administrativos de carácter general, entre otras cosas. (Cita inter texto original)

⁹ Capítulo V de la Ley 1437 de 2011, sobre PUBLICACIONES, CITACIONES, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES. (Cita inter texto original)

3. Caso concreto

En el caso objeto de estudio, la señora Margoth Sofía Peña Romero, invoca como vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición, por la presunta omisión de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas a emitir contestación de fondo a la petición elevada el 24 de julio de 2020.

De conformidad con lo aducido en la solicitud de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que la accionante presentó petición el 24 de julio de 2020, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando información del periodo que disponen para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización y la de la fecha exacta en la que se depositaría el giro de indemnización por desplazamiento forzado y la entrega de la "carta cheque" por el hecho victimizante de desplazamiento forzado a cada uno de los miembros de su familia.

Según las pruebas allegadas, se advierte que desde la radicación de la citada petición 24 de julio de 2020 a la fecha de presentación de esta acción, transcurrió el término de ley, establecido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 -por el cual se sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011-, sin que la entidad accionada hubiese emitido respuesta oportuna y de fondo al peticionario, con lo cual se advierte, que se vulneró el derecho de petición.

Ahora, resulta pertinente precisar que si bien el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 "*Por el cual se*

adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", dispuso en el artículo 5 la ampliación de términos para atender las peticiones que se encontraran en curso o se radicaran durante la vigencia de esta Emergencia Sanitaria, los 30 días allí dispuestos, también transcurrieron sin obtener respuesta de la UARIV.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, dentro del trámite de la acción de tutela, la UARIV brindó respuesta a la solicitud, la cual fue enviada al correo electrónico: 1sofiromero@gmail.com.

Entonces, como quiera que en el curso de esta acción se emitió contestación extemporánea a la petición, a través del oficio No. 20217207241391 del 29 de marzo de 2021, con el cual se dio respuesta concreta, congruente y de fondo a la referida solicitud de la accionante, siendo efectivamente comunicado y entregado al correo electrónico de la peticionaria, se concluye que se suspendió la vulneración al derecho fundamental de petición.

Respecto a la anterior situación jurídica, cabe recordar que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, dispone: "**CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA.** Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes."

Sobre el desarrollo de este tema particular, la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha abordado el concepto de hecho superado; por ejemplo, en la sentencia T-086 de 2020. M.P Alejandro Linares Cantillo recordó: *"(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado tutela. (...) T-038-2019 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER. (...)"*

En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado respecto a la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en virtud de haberse contestado y comunicado la petición elevada por la accionante el 24 de julio de 2020 ante dicha entidad, se declarará la improcedencia del amparo incoado, dada la carencia de objeto al configurarse un hecho superado.

Este Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículo 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1 del

Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado, de la acción de tutela impetrada por la señora **Margoth Sofía Peña Romero** contra la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – (UARIV), conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

TERCERO. REMITIR a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995; y en los términos dispuestos por el Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020.

CUARTO. LIBRAR por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
JUEZA

DDZ

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587d4cf9e154e19ccf1193a9723c203cab981a7012eac24462bb8e9cc108fa21**
Documento generado en 13/04/2021 11:01:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>